El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 13 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00163-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA Y OTRO

Proceso:             Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / ACCIONANTE NO HA PRESENTADO SOLICITUD RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE SUS ACCIONES POPULARES Y DE TUTELA EN UNA VENTANILLA EXCLUSIVA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “Reclama el accionante se ordene a la entidad querellada, informar por qué reciben en ventanilla diferente a la que lo obligan a él a presentar sus acciones populares y de tutela. Además, se investigue por quien corresponda, el abuso y la vulneración de su derecho a la igualdad. Ciertamente la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, ha dispuesto en la Oficina Judicial Reparto, una ventanilla de servicio especial para acciones populares y tutelas, aclarando que es para cuando se presentan en volumen, diez (10) o más, sin que esto implique que cuando un ciudadano lo haga de manera residual, o cuando se encuentre ocupada dicha ventanilla, lo pueda hacer en otra, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y celeridad administrativa. (…) [E]l accionante nada le ha pedido expresamente a los accionados, relacionado con la presentación de sus acciones populares y de tutela en una ventanilla exclusiva de la Oficina Judicial Reparto, frente a otros usuarios que lo pueden hacer en otras diferentes; de manera que obligue un pronunciamiento explícito de los funcionarios competentes para dar solución sobre el particular. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 129 de 13-03-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**163**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pereira, doctor Lucas Ignacio Arbeláez Cifuentes y la Jefe de la Oficina Judicial Reparto de dicha entidad, doctora Olga Lucero Serna Cock.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que los funcionarios accionados vulneran sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

2. Adujo como hechos relevantes que en la Oficina Judicial – Reparto, se fijó un aviso en el que se indica que, las acciones populares y de tutela se deben presentar en una sola ventanilla (ventanilla No. 2), sin embargo, en otras, a los demás usuarios le reciben acciones de tutela, pero a él lo obligan a entregarlas únicamente en la No. 2.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita el actor se ordene informar por qué reciben en ventanilla diferente a la que lo obligan a él a presentar sus acciones populares y de tutela. Además, se investigue por quien corresponda, el abuso y la vulneración de su derecho a la igualdad.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la notificación y traslado a los accionados para que ejercieran su derecho de defensa y allegaran la documentación que estimaran pertinente.

4.1. El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, indicó que en la actualidad se viene adelantando medidas administrativas para garantizar la atención a la totalidad del público, en aras de la defensa del interés general sobre el particular y del acceso a la administración de justicia. Se opuso a las pretensiones al considerar que no se está violando derecho fundamental alguno al accionante.

Informa que por los mismos hechos hay en curso una acción de tutela interpuesta por el mismo accionante bajo el radicado 2017-00099, la cual correspondió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Magistrado Ponente Fernando Alberto Álvarez Beltrán, en la cual se profirió sentencia el 28 de febrero pasado.

Expuso que respecto a los trámites en una sola ventanilla, de conformidad con lo establecido en la ley 962 de 2005, es obligación de la entidades públicas implementar un sistema de turnos acorde con las nuevas tecnologías en aras de lograr que todas las personas puedan ser atendidas, por lo que se ha dispuesto de una ventanilla de servicio especial cuando un ciudadano radique 10 acciones de tutela o más, ya que anteriormente, algunos tomaban 4 turnos para radicar 100 de estos amparos, lo que bloqueaba por horas la atención a los demás usuarios, constituyendo así una dilación al acceso de administración de justicia para ellos.

Por lo anterior, para agilizar la atención a los usuarios, cuando es un mismo accionante en más de 10 tutelas, se le asigna un funcionario de la Oficina Judicial para que lo atienda en el menor tiempo posible, situación que se presenta con el acá demandante.

Igualmente debe tenerse en cuenta que la ventanilla especial para tutelas es cuando se presentan en volumen, lo que significa que cuando un ciudadano de manera residual, o cuando se encuentre ocupada dicha ventanilla, lo puede hacer en otra, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y celeridad administrativa.

Solicita se deniegue el amparo constitucional pues se han tomado las medidas administrativas necesarias para garantizar los derechos de todos los usuarios de la administración de justicia, siendo garante de que prevalezca el interés general sobre el particular, sin que se presente ningún tipo de discriminación hacia algún ciudadano. (fls. 25-26).

4.2. La Jefe de la Oficina Judicial Reparto, guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pereira y/o la Jefe de la Oficina Judicial Reparto de dicha entidad, vulneraron las “garantías procesales” y los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia del actor, que amerite la injerencia del juez constitucional, al obligarlo a presentar sus acciones populares y de tutela en una sola ventanilla, mientras que a los demás usuarios se las reciben en otras diferentes.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Reclama el accionante se ordene a la entidad querellada, informar por qué reciben en ventanilla diferente a la que lo obligan a él a presentar sus acciones populares y de tutela. Además, se investigue por quien corresponda, el abuso y la vulneración de su derecho a la igualdad.

2. Ciertamente la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, ha dispuesto en la Oficina Judicial Reparto, una ventanilla de servicio especial para acciones populares y tutelas, aclarando que es para cuando se presentan en volumen, diez (10) o más, sin que esto implique que cuando un ciudadano lo haga de manera residual, o cuando se encuentre ocupada dicha ventanilla, lo pueda hacer en otra, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y celeridad administrativa.

3. Aunque el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de similares hechos y derechos cuya protección ahora reclama, en la cual, la Sala Primera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda[[1]](#footnote-1), decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al concluir que bajo las circunstancias descritas, no se evidenciaba su vulneración por los accionados (fl. 33-41), el asunto de ahora es diferente, pues como se dijo, lo que pretende el accionante es que se le informe, por qué reciben en otras ventanillas, diferentes a la que lo obligan a él a presentar sus acciones populares y de tutela, y se investigue, por quien corresponda, esa conducta.

4. De lo anterior se evidencia que el accionante nada le ha pedido expresamente a los accionados, relacionado con la presentación de sus acciones populares y de tutela en una ventanilla exclusiva de la Oficina Judicial Reparto, frente a otros usuarios que lo pueden hacer en otras diferentes; de manera que obligue un pronunciamiento explícito de los funcionarios competentes para dar solución sobre el particular.

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pereira, doctor Lucas Ignacio Arbeláez Cifuentes y la Jefe de la Oficina Judicial Reparto de dicha entidad, doctora Olga Lucero Serna Cock.

7. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se investigue por quien corresponda, el abuso y la vulneración de su derecho a la igualdad, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pereira, doctor Lucas Ignacio Arbeláez Cifuentes y la Jefe de la Oficina Judicial Reparto de dicha entidad, doctora Olga Lucero Serna Cock.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia de 28 de febrero de 2017, M.P. Fernando Alberto Álvarez Beltrán, exp. 66001-23-33-000-2017-00099-00 [↑](#footnote-ref-1)